

exacto de su situación, que dé cuantas explicaciones se le pidan y que haya cumplido con todos los preceptos legales. No puede el quebrado pedir, ni por consigniente, obtener ninguna clase de convenio, cuando se supone que cometió algún fraude, cuando resulte que hizo gastos excesivos, cuando no procedió á la formación del inventario, cuando no llevó sus libros en debida regla, y finalmente, cuando no hubiese dado conocimiento de su suspensión de pagos. Si el quebrado lo fuere por segunda vez, tampoco puede obtener el concordato hasta que haya satisfecho el setenta y cinco por ciento del pasivo de la quiebra anterior.

En todo caso, para la validez del convenio se necesita el voto de las dos terceras partes de los acreedores presentes en la reunión general, siempre que representen las tres cuartas partes de los créditos no hipotecarios ni privilegiados por concepto alguno, y que el activo baste para satisfacer por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo; si el activo no llega á cubrir este cincuenta por ciento, entonces el convenio necesita la aprobación de las tres cuartas partes de los acreedores presentes. No pueden tomar parte en la votación, ni la familia del deudor, ni aquellos acreedores que hubieren adquirido su crédito con posterioridad á la quiebra.

Está prohibido todo convenio particular entre el quebrado y uno ó más acreedores. El concordato ha de someterse á la aprobación del tribunal, la cual lo hace obligatorio para todos los acreedores, si bien antes debe publicarse y éstos tienen un plazo de seis días para oponerse á él.

*Estados Unidos.*—Se observa en esta República una legislación análoga á la inglesa.

*Francia.*—Dentro de los tres días siguientes á la terminación del plazo concedido para la justificación de los créditos, el juez comisario dispone que el escribano convoque á una junta á los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos, para deliberar sobre las proposiciones de arreglo ó concordato, publicándose la convocatoria en los periódicos. Esta junta la preside el juez comisario, y á ella ha de asistir el quebrado personalmente, y los acreedores por sí ó por medio de persona con poder bastante. Hechas las proposiciones por el quebrado se delibera y vota sobre ellas, siendo válido el convenio que llega á obtener el voto de la mitad de los acreedores admitidos al concurso, siempre que representen cuando menos las tres cuartas partes de los créditos reconocidos. En esta votación, no son admitidos los acreedores con prenda hipoteca ú otro, crédito privilegiado, á menos que renuncien al privilegio que los garantiza, cuya renuncia tácita se supone en el mero hecho de tomar parte en la votación los acreedores referidos. Votado el convenio, ha de firmarse en la misma sesión so pena de ser nulo.

No puede haber convenio ó concordato cuando se trata de un quebrado condenado como autor de quiebra fraudulenta.

Todo acreedor, reconocido, incluso los que firmaron el concordato, tiene derecho á oponerse á él siempre que la oposición, sea fundada y comunicada á los médicos y al quebrado, en el término de ocho días que siguen al de la celebración del convenio, y si el que quiere oponerse á él, fuese síndico y no se hubiere nombrado más que uno, debe además, instar el nombramiento de otro. Todas las cuestiones suscitadas con motivo de la oposición de un acreedor al convenio acordado, las resuelve el tribunal de comercio, el cual es también el que aprueba el concordato, que no es válido hasta después de obtenida esta aprobación.

Cuando el tribunal de comercio admite la oposición formulada contra el convenio, queda éste anulado para todos los interesados, y debe dicho tribunal, aun cuando no haga oposición, negar la aprobación del expresado convenio, cuando en él no se observaron las reglas prescritas, y cuando haya causas ó razones de interés público ó de los mismos acreedores, que impidan ó puedan impedir el cumplimiento de lo convenido.

La aprobación del concordato por el tribunal de comercio, lo hace obligatorio para todos los acreedores sin excepción, incluso los domiciliados en el extranjero, y una vez

firmé recobra el quebrado libre administración de sus bienes, debiendo cesar los síndicos en sus funciones y darle cuenta definitiva en presencia del juez comisario; al paso que el quebrado ha de dar á los síndicos recibo de los papeles, libros, documentos y bienes que estos le han de entregar.

El concordato puede anularse aun después de su aprobación, pero solo en los casos de dolo resultante de la ocultación del activo ó de la exageración del pasivo, ó de condena del quebrado por quiebra fraudulenta, siempre que el descubrimiento del dolo ó la condena del quebrado sean posteriores á la aprobación del concordato por el tribunal.

También puede rescindirse después de esta aprobación, cuando el quebrado no cumple con las condiciones del convenio aprobado.

Además del concordato ó convenio de que acabamos de ocuparnos, existe en Francia el llamado *concordato por abandono del activo*, que es el que se celebra siempre que el quebrado cede el todo ó parte de este activo á los acreedores y estos lo aceptan.

*Hungría.*—La legislación de este Estado no reconoce el convenio ó concordato.

*Inglaterra.*—El convenio tiene lugar entre el quebrado y el síndico siempre que esté autorizado para tratar de él por un acuerdo especial de la mayoría de los acreedores, cuyos créditos representen las tres cuartas partes de todos los reconocidos. Esta mayoría se entiende ser la de los acreedores presentes personalmente ó por medio de procurador en la junta celebrada al efecto, y el convenio necesita la aprobación del tribunal. El quebrado, además puede pedir al tribunal y éste concederle una *orden de descargo*, siempre que la mitad de los acreedores representando las tres cuartas partes de los créditos, tome un acuerdo especial, en virtud del cual pida asimismo aquella orden y que el quebrado haya satisfecho á cuenta el cinco por ciento del importe de su pasivo.

*Isla de Malta.*—Para que haya convenio, se necesita que así lo resuelvan en junta general de acreedores convocada por el comisario, las dos terceras partes de aquellos, los cuales lo firman inmediatamente. Después, dicho comisario convoca á una nueva junta, á la cual asiste el quebrado, y si también en esta se aprueba el convenio por las dos terceras partes de los asistentes, este es válido; el comisario entrega al quebrado una certificación del hecho, y el convenio es obligatorio para todos los acreedores indistintamente, excepción hecha de aquellos á quienes no se hubiese convocado ó de los que lo fuesen por un crédito no expresado con exactitud.

En cualquier tiempo, durante el juicio de quiebra, puede tener lugar un acuerdo entre el quebrado y sus acreedores, el cual, desde el momento en queda consentido por las partes, anula dicha quiebra.

*Italia.*—El concordato ó convenio entre el quebrado y sus acreedores puede tener lugar en cualquier tiempo, si todos ellos consienten en él y hasta convenir en que cese ó se suspenda el juicio de quiebra, pero no el procedimiento penal si lo hubiese.

También tiene lugar este convenio, cuando reunidos los acreedores con arreglo á la convocatoria hecha por el juez delegado los mismos, así como al curador y el quebrado, obtiene el voto de la mayoría de los acreedores admitidos al concurso, siempre que representen las tres cuartas partes del total de sus créditos, descontando en todo caso los hipotecarios ó privilegiados, de cualquier manera que lo sean, á menos que sus propietarios renuncien estos privilegios, renuncia que se entiende hecha de pleno derecho desde el momento en que esta clase de acreedores toman parte en la votación sin hacer salvedad ni limitación de ninguna clase.

El concordato cuando queda convenido ha de firmarse en la misma sesión en que fué concluido; y cuando sin obtener la mayoría requerida obtuviere, sin embargo, la aprobación de un número regular de acreedores y no estuvieran todos presentes en la junta, puede el juez delegado dejar para otra junta la resolución definitiva ó fijar un término, durante el cual pueda recogerse la adhesión de otros acreedores.

Para que produzca el convenio todos sus efectos, necesita además la aprobación del

tribunal, quien no puede otorgarla hasta finidos los ocho dias siguientes al acuerdo en que se aprobó por los acreedores ó al último de los dias fijados por el juez delegado para recoger la adhesion de los no presentes á la junta, puesto que durante dicho término de ocho dias, todo acreedor disidente tiene derecho á acudir al tribunal oponiéndose al concordato, y si la oposicion prospera, queda aquel anulado para todos los interesados.

La aprobacion otorgada al convenio ó concordato por el tribunal, lo hace obligatorio para todos los acreedores aun cuando residan en el extranjero ó no figuren en el balance y una vez firme aquella, el curador ha de rendir cuenta al quebrado en presencia del juez delegado y entregarle todos sus bienes, libros, cartas y documentos, sin perjuicio en todo caso de lo convenido en el concordato.

Este solo puede anularse despues de aprobado por el tribunal, cuando, con posterioridad á dicha aprobacion ó descubra que el quebrado ocultó ó disminuyó aparentemente su activo ó exageró su pasivo.

Los acreedores pueden pedir la rescision del concordato cuando el quebrado haya dejado de cumplir alguna de las condiciones en él convenidas.

*Noruega.*—Se aplica el derecho comun alemán, cuyas principales disposiciones son las que hemos explicado al ocuparnos del antiguo reino de Prusia.

*Paises Bajos.*—Para que haya convenio ó concordato, se necesita el voto de las dos terceras partes de los acreedores no privilegiados, siempre que representen, además las tres cuartas partes de los créditos, ó el de las tres cuartas partes de los acreedores con la representacion de las dos terceras de los créditos expresados. El concordato ha de firmarse en la misma junta cuando obtiene la aprobacion en los indicados términos, y si á pesar de no ser así, el convenio fuese aprobado por tres cuartas partes de los acreedores asisistentes, y representaran más de la mitad de los créditos, el juez comisario señala dia para nueva junta sin necesidad de convocatoria, y en ella se resuelve definitivamente.

En cuanto á la aprobacion del concordato y á la oposicion al mismo producida por los acreedores, se observan las mismas reglas que vimos al ocuparnos del Código francés.

*Paises musulmanes.*—Véase lo dicho en otro apartado de este mismo capítulo.

*Polonia.*—Se aplica en este Estado la legislacion rusa.

*Portugal.*—Cuando el quebrado quiere proponer un convenio ó concordato á sus acreedores, ha de presentar previamente sus proposiciones en la escribanía del tribunal de comercio, y no puede válidamente aceptarse si no obtiene el voto de las dos terceras partes de los acreedores ó si estos no reúnen un total equivalente á las tres cuartas de los créditos no hipotecarios ni privilegiados, ó el voto de las tres cuartas partes de los acreedores representando las dos terceras de los créditos admitidos al concurso. Cuando aceptan el concordato las tres cuartas partes de los acreedores presentes en la reunion, pero sin presentar estos un número de créditos bastante, con arreglo á lo que dejamos expuesto, se aplaza la resolucion definitiva para una nueva junta celebrada á los ocho dias. El concordato ha de someterse luego á la aprobacion del tribunal, que puede concederla ó negarla, no solo á instancia de parte, sino tambien de oficio.

*Rusia.*—Sólo hay concordato cuando convienen en él los propietarios de las tres cuartas partes de los créditos reconocidos, y ha de someterse á la aprobacion del tribunal, así como tambien las razones en que funden su negativa los acreedores disidentes, cuyas razones han de manifestar estos por escrito en la junta celebrada para este acto. Consentido por los acreedores el convenio en la forma expresada y aprobado por el tribunal, entraña desde luego el cierre de todas las operaciones de la quiebra.

*Suecia.*—El concordato necesita para su validez el voto favorable de todos los acreedores presentes á la reunion, ó solo el de sus cuatro quintas partes, segun que representen los dos tercios de los créditos reconocidos, ó las cuatro quintas partes del total de los mismos; pero en ambos casos ha de someterse á la aprobacion del tribunal que no puede

concederla si dicho convenio no contiene la obligacion y el ofrecimiento de satisfacer el quebrado el 20 % cuando menos del importe de su pasivo.

*Suiza.*—En Berna, al declararse la quiebra, el juez ha de conceder al quebrado un plazo de treinta dias, que puede además prorogar por otros treinta, para que haga las gestiones conducentes á un arreglo con todos sus acreedores.

En el canton de Lucerna, el convenio ó concordato necesita el voto unánime de los acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y además el de las tres cuartas partes de los restantes con representacion de las tres cuartas del total de créditos de las clases restantes.

En el de Zurich, siempre termina la quiebra por medio de un convenio ó concordato, solo que hay casos en que es voluntario ó amistoso, y en otros en que es obligatorio. El primero solo puede tener lugar cuando consienten en él todos los acreedores, ó cuando el quebrado presenta dos personas inertes del mismo canton que se constituyen en fiadores del quebrado para el pago de todas sus deudas. Para obtener el concordato obligatorio, se necesita que lo inste la mayoría de los acreedores y que ésta represente la de los créditos.

En los cantones de Ginebra, Vaud y Berna en la parte del Jura, se sigue la antigua legislacion francesa.

En el de Bale-Ville, hay que distinguir entre las disposiciones que rigen en la ciudad y las que se aplican fuera de ella ó en la campiña. Segun las primeras, el convenio ó concordato necesita la aprobacion de las dos terceras partes de los acreedores representando igual proporcion en el total de los créditos; segun las últimas, necesita el voto de las tres cuartas partes de los acreedores que representen las dos terceras de los créditos no privilegiados. Tanto en la ciudad como fuera de ella, hay que someter á la aprobacion del tribunal el concordato, á menos que hayan convenido en él todos los creadores.

En el canton de Uri basta el voto favorable de la mayoría de los acreedores.

En el de Glaris se necesita el de las dos terceras partes de acreedores y de créditos.

En el de Friburgo, se requiere el consentimiento de la mayoría, siempre que represente las tres cuartas partes de los créditos, y el convenio ó concordato ha de someterse á la aprobacion del tribunal.

En los cantones de Zug, Schwitz y Soleura los convenios ó concordatos se hacen amigablemente, pero no están reglamentados por ninguna disposicion legal.

#### Rehabilitacion

La incapacitacion del quebrado para el ejercicio de determinados derechos, incapacitacion nacida del hecho de la declaracion de la quiebra, puede desaparecer por completo y recobrar el quebrado la posesion de toda su capacidad legal mediante ciertas condiciones: la readquisicion de esta capacidad legal es lo que se conoce generalmente con el nombre de *rehabilitacion*.

Quedan rehabilitados en España, con arreglo al Código de Comercio, los quebrados de la primera y segunda clase, siempre que prueben que cumplieron con todas las condiciones del concordato, si lo hubiese, ó que pagaron todas las deudas reconocidas durante las operaciones de la quiebra, bien sea con el activo de la misma ó ya con la entrega de la suma necesaria, con posterioridad al juicio de la quiebra repetida. Los quebrados fraudulentos y los alzados, que corresponden á la cuarta y quinta clase de quiebra no pueden obtener rehabilitacion en ningun caso, pero sí los de la tercera, que son los quebrados culpables, siempre que justifiquen que pagaron todas sus deudas y cumplieron su condena.